

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). -

Ejecutivo de alimentos Rad.Nº.2023-00355-00

Revisadas las actuaciones surtidas y con el fin de salvaguardar los derechos de la demandada YURANI HERRERA PADILLA, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. LEVANTAR la medida de embargo de la cuenta bancaria inscrita en el Banco Scotiabank Colpatria a nombre de YURANI HERRERA PADILLA identificada con c.c. N°.39.428.237. Lo anterior obedece a la manifestación efectuada por la mencionada, en el sentido de que dicha cuenta corresponde a su cuenta de nómina y por ende se estaría afectando su derecho al mínimo vital.

De igual manera, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se vislumbra la existencia de los depósitos judiciales descontados por el pagador de la Policía Nacional para este asunto, lo que corrobora que surtió efecto la medida de embargo decretada por el Juzgado sobre el salario de la precitada.

Por la secretaría del Despacho, elabórese la comunicación respectiva y remítase por la ciudaduría a la cuenta de correo electrónico [comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com](mailto:comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com) dejando constancia en el expediente.

SEGUNDO. TENER notificada por conducta concluyente a la demandada YURANI HERRERA PADILLA, de conformidad con los preceptos del inciso segundo Artículo 301 del Estatuto Procesal.

TERCERO. ADVERTIR a la demandada que podrá obtener copias de la demanda y sus anexos por parte de la secretaría del Juzgado dentro de los 3 (tres) días siguientes a la notificación de esta providencia, vencidos los cuales empezará a correr el término de diez (10) días para la formulación de excepciones si a bien lo tiene (artículo 442 del Código General del Proceso).

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la demandada, a la abogada NATALI ROMERO AYALA identificada con la c.c. N°.1.113.640.015 y T.P. N°.262.400 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [asesoriajuridica.romero@gmail.com](mailto:asesoriajuridica.romero@gmail.com); de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado

QUINTO. CORRER traslado por lista paralelamente con la notificación de este proveído A LA PARTE EJECUTANTE por el término de tres (3) días, del llamado recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandada en contra del Auto Interlocutorio calendarado 14 de diciembre de 2023, de conformidad con los preceptos del Artículo 319 del Estatuto Procesal. No obstante, por economía procesal y evidenciando queda resuelta en esta actuación la pretensión de la recurrente, se le REQUIERE a fin de que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, manifieste si desiste del recurso de reposición o continúa con el mismo, pese a la provista exhortación.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Procédase con lo pertinente por parte de la Secretaría del Juzgado.*

SEXTO. AGREGAR para que conste en el expediente, la respuesta allegada por AV VILLAS, en la cual dan cuenta de la no vinculación financiera con la demandada HERRERA PADILLA. Dicho contenido se pone en conocimiento de las partes en Litis para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 005 Hoy 23 de enero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria Ad-Hoc